RADICADO No. 685474003002-2021-1635-00
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BACNO AV VILLAS
DEMANDADOS: FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA y PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
Antes
(JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA)
Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021
Piedecuesta, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **BANCO AV VILLAS** a través de apoderado judicial, en contra de **FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA y PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ,** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería expedir el mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- La parte ejecutante omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, inciso tercero.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARA**.

NOTIFÍQUESE

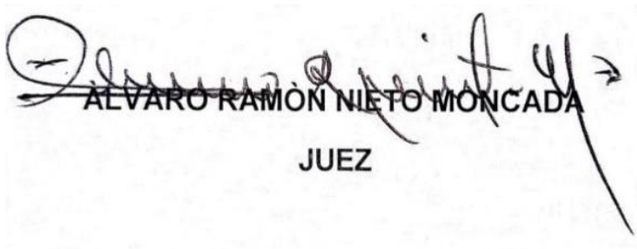

ELABORÓ: RAB

Notificado mediante estado No. 079 del 18 de mayo de 2021